Rawson, 12 de Febrero de 2.008.-á

VISTO:-

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "A. A. c/ Municipalidad de Esquel s/ Amparo" (Expte. N° 171/07 CANO)** (Expte. N° 21.071-R-2.007).

DE LOS QUE RESULTA: -

1.- La A. A. interpone, a fs. 65/72 vta., Recurso de Queja por ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la Sentencia Interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel Nº 192/07, obrante en copia a fs. 75/76, que declaró inadmisible el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria Nº 178/07 emanada de la misma Alzada, que, también en copia, luce a fs. 52/53, que confirmó la de Primera Instancia. Esta última declaró formalmente inadmisible el amparo impetrado.

1.- La presentación directa no contiene el relato de los antecedentes de la acción ni de la contestación -si la misma hubiera tenido lugar-. Tampoco resume los fundamentos por los cuales, en la Instancia de origen, se declaró formalmente inadmisible el

amparo, sus argumentos al apelar, ni los tenidos en cuenta por la Alzada para confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia.

2. Refiere que se violan los arts. 41 y 43 de la Carta Magna Provincial. Entiende inaplicable la cosa juzgada material, por cuanto en el amparo, sólo podría darse la formal, teniendo en cuenta las limitaciones de este tipo de proceso. Indica que la imposibilidad de continuar la acción, vulnera el derecho de los habitantes de Esquel para vivir en un ambiente sano mientras se continúe arrojando la basura a cielo abierto.-

Esgrime las razones por las cuales, a su juicio, se violó el art. 47 de la Constitución Provincial.

Interpreta que el tema de autos fue iniciado por sujetos diversos a los que ocurrieron en la causa P., en contra de diferentes demandados, siendo su objeto también distinto al planteado en el amparo mencionado precedentemente, motivo por el cual, la sentencia firme de éste último, no puede afectar o impedir el progreso de estos autos. Opina que en dicho juicio, existió una burla en su tratamiento y resolución.-

Expone las razones por las cuales, en la causa mencionada en el párrafo precedente, se aplicó, a su juicio, una teoría inadecuada.

En cuanto a los honorarios, no regulados en el Recurso rechazado por la Alzada, afirma que, de tal modo, se cercena su derecho a percibirlos y se viola lo normado por el art. 3º de la ley de aranceles provincial.

Formula reserva del Caso Federal, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

CONSIDERANDO:-

Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso de Inconstitucionalidad fue correctamente denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.

I.- En principio, se advierte que el recurso no es autónomo. Ello así, en la medida que el recurrente omite relatar, adecuadamente, los antecedentes del caso. Tal como se detallara en el punto 2.- de las resultas, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que, lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: este Cuerpo, S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68 y 87/S.R.E./04, entre otras; Corte Suprema de Justicia Nacional en Fallos, 308:2.263;

323:2.205; Augusto MORELLO, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro SAGÜÉS, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, edit. Astrea, pág. 490).-

El Tribunal se ha pronunciado sobre la necesidad de que la queja deba autoabastecerse, para lo cual ha de hacerse refutación, mediante una demostración razonada, prolija y fundada de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse concedido el recurso. Esta fundamentación autónoma demanda igualmente, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; C.S., Fallos, 303:1702; 303:824).-

II.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4.335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el

criterio de la C.S., en Fallos, 312:1.826 y 1.816; S.C.B.A., "PASTORI Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) D.J.B.A., 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2.000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , Anastasio E. c. T. , Orlando", L.L.-Litoral, 2.001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E

1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 65/72 vta..-

2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para su reenvío al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda al principal.-

Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO - Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI.-

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 12/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-